

Nur: 50001 61 05 671 2011 85480 00
N° Interno: 2016-00293
Sentenciado: Yackson Stanley Ortega Jiménez
Delito: Actos sexuales con menor de catorce (14) años agravado
Pena: 172 meses de prisión
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Reclusorios: EPMSC en Villavicencio
Decisión: Reconoce redención de pena
Interlocutorio n.º 1935

53



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO - META

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Se emite pronunciamiento en torno a la solicitud de redención de pena elevada por el señor Yackson Stanley Ortega Jiménez, de acuerdo con la documentación aportada.

II. ANTECEDENTES

1. Yackson Stanley Ortega Jiménez, fue condenado por el Juzgado Primero Penal de Villavicencio, Meta, en sentencia de fecha 22 de marzo de 2012, al hallarlo penalmente responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce (14) años agravado, imponiéndole la pena de 192 meses de prisión. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. La Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en proveído de fecha 16 de febrero de 2016, revoca el numeral primero de la sentencia de primera instancia, condenado al señor Yackson Stanley Ortega Jiménez, como autor responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce (14) años, imponiéndole la pena de **172 meses de prisión**.
2. En cumplimiento de la sentencia, se encuentra privado de la libertad desde el **26 de diciembre de 2011**, quiere decir que tiene un descuento de **106 meses 21 días**.
3. Con interlocutorio de fecha 15 de noviembre de 2018, le fue negado el subrogado penal de la libertad condicional, por expresa prohibición legal contenida en la Ley 1098 de 2006.

4. Ha obtenido redención de pena equivalente a **35 meses 21,65 días**.

III. CONSIDERACIONES

1-. De la redención de pena

La ley 65 de 1993 a través de sus artículos 96 al 102 en concordancia con el 472 inciso final de la ley 906 de 2004 regulan el tema de la redención de pena por trabajo estudio y enseñanza. Además de ello, establece los requisitos para su procedencia, la forma como se debe contabilizar las horas certificadas por los centros de reclusión para efectos de hacer la respectiva conversión y la obligación de tenerse la redención de pena o cualquier otra rebaja como parte cumplida de la condena.

Frente a los requisitos para acceder a la redención de pena se debe tener en cuenta la evaluación que se haga el trabajo acompañado de la calificación de conducta. En tanto, que la forma como se haga la respectiva contabilización depende de si se trata de horas de trabajo enseñanza o estudio, asimilables estas últimas a actividades artísticas deportivas o literarias.

Frente a la forma como se realiza la redención de pena es importante tener en cuenta la clase de actividad, pues a la hora de hacer la conversión de las horas certificadas en días se hace sobre una base distinta según se trate de trabajo, estudio o enseñanza, pues las horas que certifiquen la primera actividad se dividen en 8, las de la segunda en 6 y finalmente las de enseñanza en 4.

Una vez obtenida la conversión de las horas certificadas en días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 inciso 2 de la ley 65 de 1993, para efectos de reconocer las rebajas de 2 días laborados trabajados o enseñados por uno de privación efectiva de la libertad se divide en dos y ese es el resultado final que corresponde a la rebaja reconocida como parte cumplida de la pena.

Así las cosas, para efectos de entrar a verificar si en el caso concreto están dadas las condiciones para acceder al reconocimiento de redención de pena procede el despacho a analizar la documentación aportada por el centro de reclusión a favor del señor Yackson Stanley Ortega Jiménez, la cual se circunscribe a los siguientes documentos:

Certificado	Periodo	Horas	Clase	Establecimiento
-------------	---------	-------	-------	-----------------

17829430	Mayo a junio/2020	424	Trabajo	EPMSC de Villavicencio
17892760	Julio a septiembre/2020	640	Trabajo	EPMSC de Villavicencio

Por otra parte, se allega la evaluación de las actividades ya registrados como sobresaliente acompañado de la calificación de conducta durante el periodo a calificar en el grado de ejemplar, acreditándose entonces los requisitos para acceder al reconocimiento de redención de pena solicitado.

En ese orden de ideas, tenemos que es procedente reconocer las 1064 horas de trabajo certificadas a las que se les debe aplicar el procedimiento señalado en acápite anteriores para hacer la respectiva conversión, esto es, dividir 1064 en 8 y posteriormente en 2, para un total de sesenta y seis punto cinco (66.5) días, equivalente a dos (2) meses seis punto cinco (6.5) días, de redención de pena que se le deberá abonar como parte cumplida de la pena al peticionario.

Para efectos de lograr que la persona privada de la libertad y este despacho puedan tener un mejor control de la ejecución de la pena es preciso graficar la situación jurídica actual frente al tiempo descontado en los siguientes términos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	106	21.00
Redención de pena acumulada	035	21.65
Redención de pena reconocida hoy	002	06.50
Total	143	49.15
Conversión	144	19.15

Así las cosas, tenemos que Yackson Stanley Ortega Jiménez, a la fecha ha descontado de la pena impuesta de 172 meses un total de 144 meses 19.15 días.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Notifíquese al condenado y defensa de la presente decisión.

Copia de esta decisión se entregará en la Oficina Jurídica del referido penal, para que obre dentro de la cartilla biográfica del interno.

55
Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta,**

V. RESUELVE

PRIMERO: Reconocer como redención de pena a favor del señor Yackson Stanley Ortega Jiménez, el equivalente a dos (2) meses seis punto cinco (6.5) días, el cual será tenido como parte cumplida de su condena

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA
JUEZ